

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
NAVALMORAL DE LA MATA**

SENTENCIA: 00051/2022

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 000052 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. IDFINANCE SPAIN S.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Navalmoral de la Mata a 20 de junio de 2022,

Vistos por mí, D. _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Navalmoral de la Mata y su partido, los presentes autos de juicio ordinario registrados bajo el número 389/21, sobre *nulidad contractual y reclamación de cantidad*, incoados en virtud de demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Sra.

_____, en nombre y representación de D. _____, asistido de Letrado Sr. Pérez del Villar Cuesta, contra la mercantil ID FINANCE SPAIN SL, declarada en situación de rebeldía procesal.

La presente resolución se dicta en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la meritada parte actora se presentó, en fecha 24 de febrero de 2022, demanda con arreglo a las prescripciones legales contra los referidos demandados, en la que tras alegar los hechos y fundamentos que consideró de aplicación terminó solicitando el dictado de una sentencia conforme a sus pretensiones en virtud de la cual se declare con carácter principal la nulidad de los contratos de fecha 26 de abril de 2019 y de fecha 9 de septiembre de 2021, por infracción de las normas de Represión de la Usura, condenando a la demandada a que devuelva a la actora la cantidad que exceda el total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos, y de modo subsidiario se declare la nulidad de la cláusula que recoge los intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; la cláusula de interés de demora y la de comisión de penalización por reclamación de impagado, condenando a la demandada a

la devolución de todos los importes pagados por aplicación de las citadas cláusulas intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

SEGUNDO. - Por Decreto se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la demandada para que formulare su escrito de contestación, extremo que no verificó siendo declarada en situación de rebeldía procesal por Diligencia de Ordenación de fecha 06 de mayo de 2022.

Citadas las partes a la celebración de la preceptiva audiencia previa, la misma se celebró en fecha 14/06/22, acudiendo únicamente la parte actora legalmente representada y asistida, no así la demandada cuya situación de rebeldía procesal se mantuvo. La única prueba propuesta y admitida fue la prueba documental, no impugnada, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 429.8 LEC, tras evacuar el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la oportuna resolución.

TERCERO. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Ejercita la parte actora acción de nulidad contractual radical sobre los contratos de préstamo suscritos con la demandada en fecha fecha 26 de abril de 2019 y de fecha 9 de septiembre de 2021, alegando que el mismo infringe entre otras normas sectoriales la Ley de represión de la Usura de 23 de julio de 1908, interesando se condene a la entidad demandada a imputar al pago todas las cantidades satisfechas en concepto de intereses, comisiones y primas de seguro que se hubieren cobrado, y en caso de existir sobrante, que se determinará en ejecución de sentencia, a devolver el mismo más los intereses legales a parte actora desde cada cargo en cuenta hasta su terminación.

Encontrándose la parte demandada en situación procesal de rebeldía, deben hacerse una serie de precisiones al respecto pues, a diferencia de algunos sistemas procesales en Derecho Comparado en los que la rebeldía implica bien admisión de hechos, bien admisión de pretensiones, en nuestro Ordenamiento Jurídico dicha postura procesal no tiene reflejo en las cargas y posibilidades del actor, que se encuentra en la misma posición procesal que si no existiese rebeldía, estando por tanto obligado a la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, sin que la inactividad procesal del demandado signifique conformidad con los hechos o allanamiento. Y así, el art. 496.2 de la LEC, dispone al respecto que *“la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario”*.

SEGUNDO. – Ejercitada acción de nulidad por usura, recoge el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 dispone que *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de*

su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. (...)" . La sentencia TS 628/2015 , de 25 de noviembre ,(ponente Sr.) , que el recurso interpreta de un modo subjetivo, en un supuesto prácticamente idéntico al examinado en los presentes autos considera usurario el crédito revolving concedido a un consumidor como el examinado, con un TAE de 24,6%, refiriendo que "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Ahora bien, sobre esta cuestión debemos acudir a la reciente sentencia del pleno del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, que aborda el tema de la usura en los supuestos de tarjetas revolving. Esta sentencia corrige la doctrina fijada por la conocida sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, también del pleno del Tribunal Supremo, así "*La nueva resolución fija los siguientes criterios: i) el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del interés normal del dinero, del que habla el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, es el interés medio correspondiente a una categoría determinada; ii) en el caso de las tarjetas revolving ha de acudirse al tipo medio de tales operaciones, no al tipo medio de las operaciones de crédito al consumo; iii) el tipo medio de la operaciones revolving es de por sí muy elevado; iv) según el Supremo, un tipo medio algo superior al 20% anual es ya muy elevado; v) cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia, en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura; vi) en este tipo de operaciones, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, el prestatario puede convertirse en un deudor cautivo, máxime cuando los intereses y las comisiones se capitalizan para devengar el interés remuneratorio; vii) la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico; y viii) una elevación porcentual respecto del interés medio tomado como interés normal del dinero puede determinar el carácter usurario de la operación si existe una diferencia muy apreciable entre el tipo medio (algo superior al 20%) y el interés fijado en el contrato (el 26,82%), lo que permite hablar de un interés notablemente superior. "*

Como puede observarse, esta sentencia del Tribunal Supremo no resuelve de todo el problema, pues no delimita dónde está la frontera de la usura. No ha fijado un criterio objetivo para saber en qué casos el interés de las tarjetas de crédito es notablemente superior al interés normal de dinero y resulta desproporcionado. Sí, ha despejado la polémica de la referencia a tomar cuando estamos ante tarjetas revolving: ha de acudirse al tipo medio de tales operaciones, no al tipo medio de las operaciones comunes de crédito al consumo. Y ha aclarado también que, a efectos de usura, el porcentaje a partir del cual el interés remuneratorio pasa a ser usurario no

es el mismo en las operaciones ordinarias de crédito al consumo que en los contratos de las tarjetas revolving. Mientras para las primeras se viene a mantener como referencia un porcentaje del 100% sobre el tipo medio (la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, hablaba del doble del interés normal del dinero), para las tarjetas tal porcentaje se descarta completamente, porque sería tanto como validar intereses del 50% o superiores.

En el supuesto de hecho que resuelve la sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, el interés remuneratorio de la tarjeta en litigio (calculado no como tipo nominal sino como tasa anual equivalente) era aproximadamente un 33% superior al tipo medio de las tarjetas revolving. En ese concreto caso, la TAE del contrato alcanzó el 27,24% y el tipo medio de las tarjetas de crédito en 2018 era algo más del 20%. En fin, a ciencia cierta, sabemos que un porcentaje del 33% o superior es usura.

Trasladada al presente caso la nueva doctrina y teniendo en cuenta la **sentencia nº 121/22 dictada por nuestra Audiencia Provincial en fecha 01 de febrero de 2022, rollo de apelación 1060/21**, en la que en un caso similar declara abusivo un TAE del 25,59 %, así *“Los tipos medios de los créditos de tarjetas revolving se introducen con la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España. En sucesivos boletines se contempló publicarlos como notas adicionales, y, finalmente, en octubre de 2016 los tipos medios para tarjetas de crédito de pago aplazado comenzaron a publicarse de manera regular. Acudiendo pues, al apartado 19.4 de la información que proporciona el Banco de España comprobamos que el tipo medio correspondiente al año 2017 se sitúa en el 20,80%. Si observamos además la tabla del citado apartado 19.4, constatamos que la evolución histórica desde que se comienza a dar información (año 2010) establece el promedio en torno al 20%, como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020. Tales referencias nos sirven para concluir que el tipo de interés fijado en el contrato litigioso, que supera en más de 4 puntos porcentuales al interés medio para este tipo de créditos, es usurario. A juicio de este tribunal la desproporción se mantiene conforme a los parámetros que establece la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 , en donde se argumenta y razona que el tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado, y que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura, y que de no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. Insistimos y reiteramos que en el supuesto enjuiciado la TAE es excesiva y desproporcionada en los términos expuestos, más aun cuando se repara que la demandante goza de la condición de consumidora en virtud del destino del propio contrato, sin que se haya acreditado, además, ninguna circunstancia especial o excepcional que justifique un interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo al margen del riesgo derivado del alto nivel de impagos propio de este tipo de operaciones de crédito, concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del deudor, que -como se ha dicho- no es por sí misma causa que ampare tan elevado interés.”*

En el caso de autos el interés remuneratorio en litigio se fija respectivamente en un 2.035'30% y en un 1.853'08%, interés que no cabe tildarse como leonino y desproporcionado, sin que la parte demandada, que se mantuvo apartada del procedimiento, acredite que tipo de

circunstancias concurrían en el caso de autos para elevar tan notablemente el interés asociado a la tarjeta, interés que aun aplicando la nueva sentencia de nuestro alto tribunal (que no crea jurisprudencia vinculante para este juzgador a la vista de que es una única sentencia) resultaría abusivo pues en la citada sentencia se habla de un interés del 26 % TAE, y el aplicado al contrato de autos supera el 1000%.

TERCERO. –Vista la estimación íntegra de la demanda las costas se imponen a la parte demandada que ha visto desestimadas todas sus pretensiones (Artículo 394 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____, en nombre y representación de D.

_____ contra la mercantil ID FINANCE SPAIN SL y en consecuencia, debo **DECLARAR Y DECLARO** la nulidad de los contratos suscritos entre las partes en fecha 26 de abril de 2019 y 9 de septiembre de 2021, por vulneración de la Ley de Represión de la Usura y en consecuencia declaro que el prestatario-parte actora está obligado a únicamente a entregar la suma recibida, condenando a la entidad demandada a imputar al pago todas las cantidades satisfechas en concepto de intereses y comisiones se hubieren cobrado, y en caso de existir sobrante, que se determinará en ejecución de sentencia, a devolver el mismo más los intereses legales a parte actora desde la fecha en que se practicó el requerimiento extrajudicial.

Las **COSTAS** causadas se imponen a la parte demandada.

Así por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.